

SENTENCIA INTERLOCUTORIA N° 58160

CAUSA N° 20113/2017- SALA VII - JUZGADO N° 10

AUTOS: “PUCHETA, NORBERTO OSCAR (9) C/ DOTA S.A. DE TRANSPORTE AUTOMOTOR Y OTRO S/ ACCIDENTE-ACCIÓN CIVIL”.

Buenos Aires, 17 de octubre de 2025.

Y VISTOS:

Llegan los autos al conocimiento de esta Alzada a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y por su representación letrada –por derecho propio- con fecha 19 de junio del corriente, contra la resolución incorporada al Sistema de Gestión lex 100, a fs.600, que desestimó el planteo de inconstitucionalidad del art. 8 de la ley 24432 y, asimismo, admitió el prorrateo solicitado por la ART demandada, en los términos de la normativa citada.

Pretende el apelante que se declare la inconstitucionalidad del art. 8° de la ley 24.432 y que, en todo caso, se determine que el saldo de honorarios impago que resulte de aplicar el límite del 25% impuesto en favor de PROVINCIA ART SA, sea puesto a cargo de la restante accionada hasta alcanzar, a su vez, el mismo límite del 25%.

CONSIDERANDO:

I. Por una cuestión de orden metodológico, corresponde abordar en primer término el agravio orientado a cuestionar la decisión de grado que desestimó el planteo de inconstitucionalidad del art. 8° de la ley 24432 y, en consecuencia, dispuso el prorrateo de los honorarios conforme a lo normado en dicho precepto.

Pues bien, al respecto, se anticipa que el planteo articulado no tendrá favorable recepción, por cuanto este Tribunal, en su presente conformación y por mayoría, sostiene la validez constitucional de la norma cuestionada, en tanto su finalidad radica en evitar que las costas procesales se transformen en una carga desproporcionada para las partes obligadas al pago, sin que ello implique desmedro del derecho de los profesionales a una retribución justa y razonable por su labor, tal como se ha decidido en los Exptes. N°8211/2015 caratulada “FERNANDEZ, MARIA Y OTRO C/ SWISS MEDICAL ART SA S/ ACCIDENTE LEY ESPECIAL” SI N°55992 del 10 de septiembre de 2024 –Sala V- y la causa N°23037/2013 caratulada “IMAN MARIA EVA C/ CYAMED SA Y OTROS S/ DESPIDO” S.D. 115.393 del 29 de diciembre de 2023 –Sala IV-; así como la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes “Abdurraman, Martín c/ Transportes Linea 104 S.A. S/ accidente ley 9688” (Fallos 332:921), del 5/5/09 y en “Villalba, Matías



Valentin c/ Pimentel, José y otros s/ accidente ley 9688” (Fallos: 332:1276) del 27/5/09, en tanto sostuvo que la limitación dispuesta por el art. 8º de la ley 24.432 no vulnera el derecho de propiedad ni afecta la razonabilidad de los honorarios, sino que delimita la extensión de la responsabilidad del condenado en costas.

Por lo antes expuesto, se estima justo confirmar el decisorio del 11 de junio del corriente (fs.600 de la foliatura digital), en cuanto declaró aplicable al caso el tope previsto en el art. 8 de la ley 24.432.

II. Para resolver las restantes cuestiones planteadas en el recurso, resulta oportuno destacar que llega firme a esta Alzada que la defensa opuesta por PROVINCIA ART SA en cuanto al prorrateo de los honorarios, benefició a DOTA SA. En este marco, el apelante sostiene en su recurso que, una vez efectuado el prorrateo, el saldo restante de las costas deben quedar exclusivamente a cargo de la otra condenada, de modo tal que la parte actora quede liberada de toda obligación de pago por tal concepto.

Y bien, este Tribunal estima que asiste razón al apelante, en tanto que la petición se muestra razonable por cuanto resulta justo y equitativo que, con carácter previo a exigir el pago del saldo a quien no resultó condenado en costas, dicho reclamo se dirija en primer término contra quien sí lo fue en forma solidaria. Ello así, como una derivación lógica del principio que impone la asunción de las costas por quien resulta vencido en juicio, pues no debe trasladarse a quien no fue declarado responsable una carga que corresponde asumir, en primer orden, a quien fue alcanzado por la condena en costas. En este sentido, se ha dicho, para supuestos como el planteado en autos, que “... Si ambas demandas plantearan el prorrateo, a ninguna de las dos podría reclamarse más que el tope, pero podría ejecutar a cada una por separado de tal forma que, sin superar el tope de cada una, en suma perciba todos sus honorarios...” (cfr. “DERDERIAN Cristina E.”, *Ejecución de sentencias*, cord. por Héctor Adrián PAÉZ, Buenos Aires: Astrea, 2024, pag. 226).

En consecuencia, este Tribunal juzga que corresponde modificar la resolución apelada y precisar que –en este caso particular– el saldo de honorarios impago que derive de la aplicación del límite del 25% establecido a favor de PROVINCIA ART SA deberá ser afrontado por la restante demandada, hasta alcanzar, a su vez, el mismo tope legal





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL  
TRABAJO - SALA VII

previsto y, solo en caso de subsistir un remanente una vez aplicado dicho límite, éste podrá ser ejecutado contra el actor.

III. En atención al modo de resolverse el planteo articulado y atento la existencia de doctrina y jurisprudencia contradictoria de la cuestión traída a estudio, las costas de Alzada se imponen en el orden causado (cfr. art. 68, 2da. parte y 71 del CPCCN).

IV. Regular los honorarios de Alzada a los letrados intervinientes en el 30% del importe que en definitiva les corresponda percibir por su actuación en origen (arts. 16 y 30 de la ley 27.423).

Por lo expuesto, EL TRIBUNAL RESUELVE: 1) Confirmar la resolución de fecha 11 de junio del corriente en cuanto declara aplicable el art. 8 de la ley 24.432. 2) Modificar parcialmente el pronunciamiento recurrido, y establecer que ante un eventual reclamo del saldo de honorarios, deberá efectuarse en primer término contra quienes resultaron condenadas en costas, y solo en caso de remanente podrá ser ejecutado contra el actor. 3) Regular los honorarios a los letrados intervinientes en el 30% del importe que en definitiva les corresponda percibir por su actuación en origen. 4) Imponer las costas en el orden causado. 5) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la ley 26.856 y con la Acordada de la C.S.J.N. Nº 15/2013.

Regístrese y, notifíquese y devuélvase.

